



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00668-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la prueba anticipada de aprehensión vehicular instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2.022.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el juzgado mencionado considero que:

“...Así las cosas, teniendo en cuenta que la práctica de la medida persigue un derecho real, de conformidad con la normatividad en cita la competencia del proceso radica de modo privativo en Itagüí-Antioquia, pues acorde a la información consignada en el contrato de prenda sin tenencia, el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor, esto es, Itagüí conforme se advirtió en la demanda...”.

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente mencionado, cimentó su decisión en los acápites de competencia territorial, aludiendo que para el caso el bien automotor se encuentra ubicado en el domicilio del demandado, o sea, en Itagüí.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se invocará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Superior Jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P., y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En ese orden de ideas, el numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en:

“(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como la anterior norma incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Como lo ha dicho la corte, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

¹ 4 CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Sin embargo, la parte actora para el caso en concreto manifestó espontánea y libremente que no tenía ni el conocimiento ni la certeza de que el rodante estuviere en el domicilio del demandado, veamos:

“...Bancolombia desconoce el lugar exacto donde el Deudor y/o Garante tiene el bien mueble pignorado. Si bien se pactó en el contrato de prenda sin tenencia que el bien mueble prendado debía permanecer en el domicilio del Deudor, es un hecho cierto que estamos en presencia de un automotor que fue autorizado por las autoridades de tránsito para circular en todo el territorio nacional (Anexo #9); razón por la cual, se desconoce la ubicación exacta del referido vehículo habida cuenta que, el mismo, por su naturaleza y características, puede ser ubicado en cualquier ciudad y/o localidad del territorio nacional, circunstancia que determina la competencia en su judicatura, como bien se explicará más adelante, con diferentes precedentes jurisprudenciales de la H. Cortes Suprema de Justicia al resolver algunos conflictos de competencia por éste tema...”.
(Subrayas propias de este Despacho).

Entonces, si se debe tener en cuenta la determinación de la competencia fijada por la actora, y en razón a que la actora no tiene certeza de donde se encuentra el rodante, circunstancia que no puede el Juzgado capitalino pasar por alto, y sacar deducciones del contrato de prenda, pues, se recalcó, que para el caso sub examine, que el automotor puede estar en alguna de las ciudades del territorio nacional, y no en la ciudad de Itagüí como lo quiere hacer notar el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2218-2019 del 10 junio de 2021, manifestaron:

“...se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código general del proceso...”

Colofón de todo lo anteriormente visto, y en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado juzgado y, en ese sentido, se solicitará a la SALA DE

CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto negativo de competencia provocado sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

151
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45beb2067a510c85cf56bbef9bfd022cb474ca0a9797e0050903eca5f0704ec**

Documento generado en 30/08/2022 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>